

Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en esta causa Rol N°10173-2026, caratulada " [REDACTED] / Servicio de Salud O'Higgins", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua el 8 de febrero de 2026, que confirmó el fallo de primer grado que a su vez acogió la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio, condenando al Servicio de Salud de O'Higgins a pagar a la demandante la suma de \$5.000.000 por concepto de daño moral.

Segundo: Que, en lo relativo a la primera causal de casación, el recurrente denuncia infracción de las leyes reguladoras de la prueba, específicamente el artículo 1698 del Código Civil en relación con el artículo 38, inciso segundo, de la Ley N°19.966. Expone que la sentencia incurre en una manifiesta y flagrante alteración de la carga probatoria, puesto que las normas citadas imponen al demandante la obligación procesal de demostrar que el daño provino directamente de una acción u omisión deficiente o defectuosa del órgano de la Administración. Sostiene que el tribunal relevó a la actora de dicha carga sustancial, concluyendo que existía una deficiencia en la conservación de la camilla o una negligencia en su manipulación por el solo hecho de ocurrir el accidente, sin contar con un peritaje técnico directo sobre el estado del fierro de la camilla, construyendo una presunción judicial sin base fáctica, y que



se utilizó por el tribunal para invertir la carga de la prueba, eximiendo a la actora de probar la culpa y obligando al Servicio a demostrar una diligencia ideal.

Tercero: Que, en el desarrollo del segundo capítulo de casación, la recurrente denuncia la transgresión del artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, norma que regula los parámetros legales y racionales que deben guiar al sentenciador al momento de preferir un medio de prueba por sobre otro frente a probanzas contradictorias. Sostiene que el reproche se fundamenta en que el fallo recurrido prefirió de manera arbitraria versiones testimoniales imprecisas por sobre la contundente prueba documental y testifical aportada por su parte. En este sentido, acusa que la sentencia se apartó del análisis comparativo y racional que exige la ley al desechar el protocolo oficial de medidas de prevención de caídas del Hospital de Rengo y la declaración del profesional técnico don Julio César Hernández –quien brindó la atención inmediata y traumatológica posterior a la paciente–, validando en su lugar meras inferencias subjetivas derivadas de la deposición de una funcionaria que ni siquiera participó directamente en el acto médico asistencial de urgencia, vaciando así de contenido las reglas de la sana crítica.

Cuarto: Que, para una adecuada comprensión del asunto, es menester precisar que los jueces de la instancia, tras ponderar las probanzas allegadas al proceso, fijaron como hechos asentados e inamovibles de la causa los siguientes:

1.- El 20 de abril de 2019, a las 16:45 horas, doña [REDACTED] ingresó al Servicio de Urgencia del Hospital de Rengo aquejada por una descompensación de



salud, manifestando una cefalea intensa de tres días de evolución, debilidad en el hemicuerpo izquierdo y un registro de presión arterial de 163/89;

2.- Mientras la paciente se encontraba a la espera de ser trasladada al Hospital Regional de Rancagua para ser evaluada por un especialista y realizarse una tomografía de cerebro, el personal médico procedió a ubicarla en una camilla de pasillo;

3.- Cuando el personal del Hospital de Rengo se disponía a acostar a la actora, la cabecera de la camilla se deslizó de su soporte y cayó hacia el lateral, lo que provocó de forma inmediata que la mano derecha de la Sra. [REDACTED] quedara enganchada entre la estructura del mueble y la baranda de protección, generándose el corte y amputación de la falange de su dedo meñique derecho;

4.- Luego de ello, el equipo de salud le administró 150 mg. de Fentanil para el manejo del dolor, la paciente fue evaluada por la especialidad de traumatología y recibió tratamiento con clindamicina 600 mg. diluida en suero fisiológico, disponiéndose seguidamente su traslado definitivo en ambulancia;

5.- A las 21:49 horas de esa misma jornada, la actora ingresó formalmente a la unidad de urgencias del Hospital Regional de Rancagua, recinto donde el equipo médico especializado le diagnosticó una fractura expuesta clasificada como F3 en su dedo meñique derecho.

Quinto: Que, los sentenciadores concluyeron que el colapso de la cabecera de la camilla, al ser utilizada para los fines previstos y bajo un uso normal, solo admite dos



explicaciones que configuran el factor de imputación de responsabilidad: por una parte, la falta de cuidado y de atención empleado por los funcionarios al omitir verificar que las piezas y seguros de la camilla estuvieran fijos; y, por otra, una deficiencia del Hospital de Rengo en la labor de conservación y mantenimiento de sus implementos médicos, al no aportar pruebas de revisiones técnicas previas sobre el mueble defectuoso.

Los juzgadores determinaron que la sola elaboración formal de protocolos de prevención de caídas resultaba insuficiente para exonerar de responsabilidad al Servicio si estos no eran informados a los trabajadores, lo cual quedó demostrado con el directo desconocimiento que la funcionaria de urgencias manifestó tener sobre tales directrices.

Finalmente, los sentenciadores concluyeron que existe un vínculo de causalidad entre la prestación deficiente y el detrimento corporal y moral de la actora, puesto que de haber mediado una actuación diligente por parte de los funcionarios, el hecho lesivo no habría ocurrido, constituyendo la inobservancia del deber de cuidado la causa basal de los perjuicios.

Sexto: Que, entrando al análisis del primer capítulo de casación, referido a las infracciones de los artículos 1698 del Código Civil y 38 de la Ley N°19.966, cabe señalar que si bien las normas citadas revisten formalmente la calidad de leyes reguladoras de la prueba, de la revisión del proceso se colige que los jueces de la instancia en ningún momento incurrieron en la infracción denunciada. El tribunal dio cumplimiento al estatuto del *onus probandi* al mantener la



carga sobre la actora, exigiéndole acreditar que el daño reclamado se produjo como consecuencia directa de un funcionamiento defectuoso u omisivo del hospital. Para fundamentar la existencia de la falta de servicio, el juzgador valoró la prueba aportada por la propia demandante, consistente en los Datos de Atención de Urgencia e Informes de Lesiones del Hospital de Rengo y del Hospital Regional de Rancagua, y con la declaración de la testigo doña Carla Cornejo, con los cuales se demostró la negligencia de los profesionales del hospital, quienes procedieron a manipular y ordenar el uso de una camilla de pasillo respecto de una paciente que ingresaba con un cuadro de descompensación, omitiendo fijar los seguros de la estructura y actuar con los resguardos necesarios que su estado de salud requería.

Séptimo: Que, conforme a lo expuesto, se evidencia que el tribunal no alteró la carga probatoria al desestimar la defensa del Servicio de Salud O'Higgins, toda vez que una vez acreditada la falta por la actora, correspondía al demandado probar el cumplimiento de sus deberes de organización. Tal como se explicitó en el considerando vigésimo sexto de la sentencia de primer grado, el hospital intentó exonerarse de responsabilidad acompañando el texto de sus manuales de prevención de caídas. Sin embargo, el juzgador determinó que dicha prueba era insuficiente, por cuanto la sola escrituración de protocolos no acredita un buen servicio si estos no son informados ni aplicados por el personal de turno, destacando el hecho de que la propia TENS, quien declaró en su calidad de testigo del Servicio, manifestó



desconocer tales directrices, lo que configuró un defecto en la organización del hospital.

Octavo: Que, en lo tocante a la infracción del artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, el recurso también debe ser rechazado. En efecto, si bien la norma que se denuncia como infringida no es reguladora de la prueba, de todos modos los sentenciadores no hicieron más que aplicar dicha disposición al resolver. Así, ante la concurrencia de probanzas con alcances contradictorios, el tribunal ejerció su facultad de ponderación, explicitando las razones por las cuales confirió mayor veracidad a la prueba testimonial por sobre los protocolos del Servicio de Salud. Los jueces del grado detallaron que la prueba del demandado no era suficiente para desvirtuar el reproche, precisando que la elaboración formal de directrices quedaba neutralizada por su desconocimiento, lo que descarta la infracción denunciada.

Noveno: Que, por lo expuesto en los motivos precedentes, el recurso de casación en el fondo intentado no puede prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamento, conforme se ha venido resolviendo reiteradamente por este tribunal.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua el ocho de febrero de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°10.173-2026.



ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 19/05/2026 15:51:52

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ
TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 19/05/2026 15:51:52

OMAR ANTONIO ASTUDILLO
CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 19/05/2026 15:51:53

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 19/05/2026 15:51:53

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 19/05/2026 15:51:54



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jessica De Lourdes González T., Omar Antonio Astudillo C. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Jose Miguel Valdivia O. Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

